

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-358/2018

**RECURRENTE:** SANDRA ESTHER  
PÉREZ TOXQUI SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**TERCERAS INTERESADAS:** AMÉRICA  
ALEJANDRA RANGEL LORENZANA Y  
OTRAS

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARCELA TALAMÁS  
SALAZAR

**COLABORÓ:** HÉCTOR CASTAÑEDA  
QUEZADA

Ciudad de México, seis de junio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado que **desecha** la demanda interpuesta por Sandra Esther Pérez Toxqui Sánchez en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de

México<sup>1</sup>, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana, radicado con el número de expediente SCM-JDC-271/2018.

## **I. ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el expediente, así como de diversos hechos públicos y notorios, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>2</sup> aprobó la *Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para elegir Jefa o Jefe de Gobierno; Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el primero de julio de 2018* (acuerdo IECM/ACU-CG-038/2017).

**2. Inicio del proceso electoral.** El seis de octubre siguiente, comenzó el proceso electoral 2017-2018 en la Ciudad de México (acuerdo IECM/ACU-CG-058/2017).

**3. Lineamientos de postulación.** El ocho de diciembre de ese mismo año, el OPLE aprobó los *Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018* (IECM/ACU-CG-094/2017).<sup>3</sup>

Entre otras cosas, en ellos se determinó que, para garantizar el principio de paridad y que los partidos se abstuvieran de postular

---

<sup>1</sup> En adelante “Sala Regional Ciudad de México”, “Sala Regional” o “Sala Ciudad de México”.

<sup>2</sup> En adelante “OPLE”.

<sup>3</sup> En adelante “lineamientos”.

candidaturas a diputaciones de un mismo género en distritos donde hubieran obtenido un porcentaje de votación bajo en el proceso electoral anterior, se adoptaría el sistema de “bloques de competitividad”.

**4. Registro de coalición.** El veintidós de diciembre siguiente, el OPLE registró la Coalición “Por la CDMX al Frente”, compuesta por los partidos políticos Acción Nacional<sup>4</sup>, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano (resolución IECM/RS-CG-39/2017).

Los integrantes de la coalición decidieron, entre otras cosas, postular treinta y dos candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa. De ellas, al PAN le correspondería designar diez, nueve pertenecientes a su bloque de “competitividad alta” y una al de “competitividad media”.

**5. Registro de candidaturas.** El diecinueve de abril del año en curso, el OPLE registró, entre otras, las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa propuestas por la Coalición y por el PAN (acuerdos IECM/ACU-CG-132/2018 y IECM/ACU-CG-131/2018, respectivamente). El registro de candidaturas que fueron designadas por el PAN, en todas sus formas de participación, fue el siguiente:

No.	Distrito	Modalidad	Tipo de bloque	Lugar del distrito en el bloque	Género
1	17	Coalición	Alta	1º	H
2	13	Coalición	Alta	2º	H

---

<sup>4</sup> En adelante PAN.

## SUP-REC-358/2018

3	26	Coalición	Alta	3º	H
4	23	Coalición	Alta	4º	H
5	2	Coalición	Alta	5º	M
6	16	Coalición	Alta	7º	M
7	20	Coalición	Alta	8º	H
8	5	Individual	Alta	9º	M
9	12	Coalición	Alta	10º	M
10	3	Coalición	Alta	11º	M
11	14	Coalición	Media	1º	M

**6. Juicio federal.** El veintitrés de abril, la actora promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana en contra de ese acuerdo. En su demanda, sostuvo que la Sala Regional debía interpretar los principios de igualdad y de paridad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para determinar que, aun dentro de los bloques de “competitividad alta”, era necesario establecer medidas que impidieran que a las mujeres les fueran asignados los distritos de menor competitividad dentro del bloque. En concreto, la actora propuso que ese mecanismo fuera la aplicación de la regla de alternancia.

**7. Inicio de campañas.** Las campañas para diputaciones locales en la Ciudad de México comenzaron el veintinueve de abril.

**8. Sentencia.** El veinticuatro de mayo, la Sala Ciudad de México determinó confirmar el acuerdo del OPLE, pues consideró que, al haberse aplicado las reglas contenidas en los lineamientos, se había cumplido con los principios de igualdad y paridad (SCM-JDC-271/2018).

**9. Recurso.** El veintisiete del mismo mes, en contra de esa sentencia, la actora interpuso el presente recurso de reconsideración.

**10. Comparecencia de personas terceras interesadas.** El veintinueve posterior, Pablo Montes de Oca del Olmo, Héctor Barrera Marmolejo y Christian Damián Von Roehrich de la Isla presentaron escritos de tercero interesado. El treinta siguiente, América Alejandra Rangel Lorenzana, Luisa Adriana Gutiérrez Ureña, Alejandra Palestino Banda, Federico Döring Casar, María Gabriela Salido Magos, Karla Adriana Estrada Correa y, en representación del PAN, Diego Orlando Garrido López, hicieron lo propio. Ese último día, fueron recibidos en esta Sala Superior.

**11. Recepción y turno.** El día siguiente, las constancias correspondientes enviadas por la Sala Ciudad de México fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional. Con ellas, el mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar un expediente e identificarlo con la clave SUP-REC-358/2018, además de turnarlo a su ponencia para los efectos correspondientes.

**12. Radicación.** El treinta y uno de mayo, la Magistrada ponente acordó radicar el expediente en su ponencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en las disposiciones de los ordenamientos que se mencionan a continuación:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX.
- **Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>:** artículos 4.1, y 64.

Lo anterior, dado que se trata de un recurso de reconsideración que fue interpuesto a fin de controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

**2. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente asunto no cumple con alguna de las modalidades del requisito específico exigido por la Ley de Medios y por la jurisprudencia de este Tribunal para que el recurso de reconsideración sea procedente.

El artículo 61.1.b, de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias recaídas en cualquier medio de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando en ellas se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>5</sup> En adelante "Ley de Medios".

Además, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>6</sup>, normas partidistas<sup>7</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>8</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>9</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>10</sup>.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional que esté orientado a la aplicación o no de normas secundarias<sup>11</sup>.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>12</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede si en la sentencia la Sala Regional inaplica, expresa o implícitamente, una ley electoral por considerarla inconstitucional.*

<sup>7</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente, se inaplican normas partidistas.*

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de las Salas Regionales cuando inapliquen normas consuetudinarias de carácter electoral.*

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: *Reconsideración. Procede contra sentencias de las Salas Regionales cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.*

<sup>10</sup> Ver SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de salas regionales en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.*

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede para controvertir sentencias de las salas regionales cuando ejerzan control de convencionalidad.*

## SUP-REC-358/2018

cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>13</sup>.

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>14</sup>.

Ello evidencia que el recurso de reconsideración constituye un medio de impugnación de carácter extraordinario que está pensado exclusivamente para que la Sala Superior, Tribunal Constitucional de máxima jerarquía especializado en materia electoral, pueda revisar las resoluciones de las Salas Regionales en las que hayan realizado análisis de estricta constitucionalidad.

En consecuencia, todos aquellos casos en los que dichas Salas se limiten a estudiar cuestiones de legalidad no serán susceptibles de ser impugnados mediante el recurso de reconsideración.

Entre otras cosas, ese diseño específico de la procedencia del recurso de reconsideración tiene como finalidad que las sentencias dictadas por las Salas Regionales sean definitivas e inatacables, salvo en aquellos casos en que el estudio que éstas lleven a cabo esté directamente relacionado con el ámbito de competencia que el orden jurídico mexicano otorga a esta Sala Superior: el constitucional.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.*

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede para impugnar sentencias de las salas regionales si se aduce indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.*

En ese sentido, el examen que esta autoridad jurisdiccional debe realizar para determinar si se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración no es estrictamente formal, como los demás presupuestos procesales aplicables a todo medio de impugnación, sino que implica un análisis sustantivo sobre las consideraciones de constitucionalidad que hayan sido u omitido ser realizadas por las Salas Regionales.

Eso no implica, por supuesto, que la autoridad jurisdiccional deba pronunciarse sobre el fondo del asunto antes de admitirlo, sino que el estándar de análisis de procedencia implica ciertos parámetros de estudio específicos.

Por ello, más allá de si los argumentos planteados por quienes interpongan el recurso de reconsideración reúnen ciertos requisitos para ser estudiados en el análisis de fondo, la Sala Superior debe evaluar si las sentencias de las Salas Regionales contienen consideraciones propias de un estudio de constitucionalidad, para luego poder determinar si quienes recurren tienen o no razón.

En el caso, la entonces demandante impugnó el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de la Colación que fueron designadas por el PAN, pues consideró que la distribución por género dentro del bloque de “alta competitividad” de ese partido, privilegiaba a los hombres. Planteó que, aun cuando formalmente en tal bloque habían sido postuladas cinco personas de cada género, los distritos asignados a los hombres eran los de mayor rentabilidad política, mientras que aquellos destinados a las mujeres eran los de menor.

## **SUP-REC-358/2018**

La actora consideró que no bastaba con la adopción de los bloques de competitividad para garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva, sino que era necesario que fueran adoptadas medidas que permitieran que, incluso dentro de esos bloques, tuvieran oportunidad efectiva de contender por un cargo de elección popular. La actora propuso que el mecanismo específico que permitiría alcanzar esa finalidad era la aplicación de la alternancia dentro de los bloques.

Por su parte, la Sala Regional estudió como acto impugnado, además del acuerdo de registro de candidaturas del OPLE<sup>15</sup>, el acuerdo realizado por el PAN para designarlas. En ese sentido, analizó los agravios de la actora de tal manera que le permitiera tener una perspectiva integral sobre la materia sustantiva de litis: si se había cumplido o no con el principio de paridad en las candidaturas postuladas por el PAN.

Al realizar el análisis correspondiente, la Sala Regional concluyó que el PAN había cumplido con las reglas de paridad que habían sido establecidas por el OPLE en los lineamientos, tanto individual como coaligadamente, al haber postulado cinco hombres y seis mujeres del total que le había correspondido designar. Por ello, consideró que el principio de paridad había sido cumplido y, en consecuencia, determinó que el análisis constitucional solicitado por la actora era improcedente.

El razonamiento utilizado por la Sala Regional para concluir que en el caso se habían cumplido los principios de igualdad y paridad se ancló en dos elementos fundamentales: que se habían

---

<sup>15</sup> IECM/ACU-CG-132/2018.

aplicado las reglas sobre la materia que el OPLE había establecido, y que, gracias a ello, el PAN había registrado más mujeres que hombres para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

Por ello, la Sala responsable simplemente se limitó a asegurar, en relación con la solicitud de interpretación por parte de la actora, que los principios constitucionales de paridad e igualdad habían sido efectivamente aplicados, pues en el caso era evidente que el PAN había cumplido con la postulación paritaria en todas sus formas de participación, dado que designó seis mujeres y cuatro hombres en total.

Como es posible advertir de lo relatado hasta ahora, la autoridad responsable se limitó a exponer consideraciones de estricta legalidad para resolver el problema jurídico que le fue planteado. En relación con los agravios hechos valer en esta instancia por la actora, dichas consideraciones no posibilitan la procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad judicial

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desechar el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad devuélvase el expediente y, acto seguido, archívese como acto concluido.

**SUP-REC-358/2018**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

0

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**